

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

REGLAMENTO

para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar la Diputación provincial de Oviedo.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la mesa interina y de la definitiva.

Artículo 1.º La Diputación Provincial se constituirá interinamente observando lo prevenido en los artículos 26 y 27 de la ley ó las disposiciones que en lo sucesivo dicte el Gobierno Supremo, y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Formarán parte de la Corporación todos los Diputados que hayan presentado la certificacion de su acta, sin que obste que en la Secretaria no obren los antecedentes de la eleccion á que se refiere el artículo 107 de la Ley electoral.

Segunda. Para el nombramiento de las Comisiones auxiliar y permanente de actas se leerá la lista de los Diputados que hayan presentado las suyas, con expresion de las protestas que contengan; y serán elegidos para componerlas Diputados que tengan actas limpias, en el caso de haberlas.

Tercera. Si la renovacion de la Diputación fuese parcial, compondrán la Comisión auxiliar de actas dos Diputados antiguos y uno electo.

Art. 2.º Todos los Diputados electos tienen voz y voto en las discusiones de las actas; pero una vez constituida la Diputación, los Diputados electos, y aun no admitidos, no tendrán voto y podrán solo tomar parte en la discusion de su acta.

Art. 3.º Para constituirse definitivamente la Diputación, con arreglo al artículo 28 de la Ley, se procederá á la eleccion de un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios en votacion secreta y por medio de papeletas, en las que se hará la debida expresion del candidato que se designa para cada cargo.

Art. 4.º Acercandose los Diputados uno á uno á la mesa, entregarán dobladas sus respectivas papeletas al Presidente, que las introducirá en la urna, escribiendo uno de los Secretarios el nombre de los que vayan dando sus votos.

Art. 5.º Preguntado por un Secretario si falta algun Sr. Diputado por votar, y resultando haberlo hecho todos los presentes, se procederá al escrutinio, estrayendo el Presi-

dente una por una las papeletas que uno de los dos Secretarios leerá en voz alta, llevando el otro lista exacta de la votacion.

Art. 6.º Quedarán elegidos y proclamados Presidente, Vice-presidente y Secretarios los que para cada cargo hayan obtenido mayoría absoluta de votos.

Si para cualquiera de los cargos no hubiese obtenido ningun candidato mayoría absoluta, se repetirá la votacion entre los dos que mas se hubieren aproximado á la mayoría; pero si por razon de empate se hubiesen aproximado mas de dos, podrá ser elegido en segunda votacion cualquiera de los que se encuentren en este caso.

Si en la segunda votacion resultare tambien empate, serán preferidos para los cargos de Presidente y Vice-presidente, los que con anterioridad los hubiesen desempeñado por mas tiempo, ó hubiesen sido Senadores, Diputados á Cortes ó fuesen Diputados provinciales mas antiguos; y para los cargos de Secretarios, los que los hubiesen desempeñado tambien por mas tiempo ó tengan menos edad; y en el caso de que no se encuentre ninguna de estas circunstancias en los elegidos, decidirá la suerte.

Art. 7.º Las papeletas en blanco solo servirán para computar el número de votantes.

Se tendrán por no puestos los nombres ilegibles ó equivocados de tal modo que no designen evidentemente el candidato, los de los Diputados electos y no admitidos, los de los no presentados, los de los que en segunda votacion no pueden ser elegidos y los que escudieren del número que cada papeleta deba contener.

Serán válidas las papeletas que contuvieren menos nombres que los necesarios.

Cuando en ellas no se designaren los cargos, se entenderán propuestos el primer candidato para Presidente, el segundo para Vice-presidente y los dos siguientes para Secretarios; y en el caso de que los nombres estén de tal manera colocados que no sea fácil averiguar el orden de colocacion, se tendrán por no puestos.

Art. 8.º Terminada la votacion, el Presidente y Secretarios ocuparán sus puestos, y el primero declarará constituida definitivamente la Diputación Provincial.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Presidente.

Art. 9.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Diputación y con anuencia de esta fijará los dias y horas en que hayan de celebrarse y su duracion, pudiendo variarlas avisando á domicilio á los Diputados que no

estén presentes y se hallen en la capital cuando se tome este acuerdo; designará los dias en que no debe haberlas, cuidará de mantener el orden, señalará y dirigirá las discusiones, concederá la palabra segun el orden en que se hubiere pedido, fijará las cuestiones que se han de discutir y votar, firmará las actas de la Diputación y comunicaciones necesarias y anunciará al fin de cada sesion las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Art. 10. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se esceda; y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 11. Cuando el Sr. Presidente quiera tomar parte en una discusion deja á la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó asunto que se discuta.

Art. 12. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del local de la Diputación, el Presidente tomará las disposiciones que su prudencia le dicte y será obedecido respetuosamente.

Art. 13. El Vice-presidente egercerá en su caso las mismas funciones que el Presidente, y por ausencia ó enfermedad de ambos, ó por que tuvieren que tomar parte en la discusion, las egercerá el Vice-presidente de la Comisión provincial, á no ser que se traten asuntos referentes á esta, en cuyo caso presidirá el Diputado de mas edad.

TÍTULO TERCERO.

De los Secretarios.

Art. 14. El Jefe de la Secretaria estenderá las actas bajo la inspeccion de los Secretarios de la Diputación y aprobadas que sean en la siguiente serán autorizadas por el Presidente, Secretarios y Jefe de la Secretaria.

Se copiarán literalmente en las actas las conclusiones ó parte dispositiva de las proposiciones, dictámenes, memorias, proyectos y de los acuerdos que recaigan, haciendo un ligero resumen de los preambulos y consideraciones que se aduzcan para razonar dichas conclusiones.

Art. 15. En las sesiones á que no concurre uno de los Secretarios elegidos por la Corporación ó ámbos, serán sustituidos en el cargo por el Vocal ó Vocales de menor edad de entre los presentes.

Art. 16. Las actas de las sesiones secretas se estenderán en libro separado; se leerán y aprobarán al terminar la sesion pública siguiente, para la cual quedará la Diputación en sesion secreta: si se aprobasen sin discusion, se hará constar por nota subsiguiente autorizada por el Presidente y Secretarios.

Art. 17. Es ademas cargo de los Secretarios;

Primero. Dar cuenta de las comunicaciones, solicitudes, expedientes y demas documentos que se dirijan á la Diputacion.

Segundo. Estender y autorizar los acuerdos de mera tramitacion y los definitivos, y los documentos que se espidan por la Secretaria; pudiendo hacerlo en su defecto el Jefe de la misma.

Tercero. Computar y declarar el resultado de las votaciones.

Cuarto. Vigilar la Secretaria y Archivo de la Diputacion.

TÍTULO CUARTO.

De los Diputados.

Art. 18. Ningun Diputado podrá escusarse del cargo para que sea nombrado si las razones que alegase no fueren admitidas por la Diputacion, ó por la Comision á que pertenezca si esta le hubiese conferido el cargo.

Art. 19. Todos los Diputados tienen facultad:

Primero. Para presentar firmadas todas las proposiciones y enmiendas que tengan por conveniente.

Segundo. Para pedir la lectura de cualquiera ley ó documento pertinente al asunto que se discuta.

Tercero. Para dirigir preguntas ó peticiones á la mesa ó á cualquiera Comision sobre algun asunto que esté á su cargo, antes de comenzar el despacho de los asuntos del dia.

Cuarto. Para hacer que conste su voto en pró ó en contra en las votaciones á que asista, y no sean nominales, y en las nominales á que no hayan concurrido.

Quinto. Para asistir sin voz ni voto á las comisiones.

Art. 20. El Diputado que por justas causas no pudiese asistir á las sesiones lo participará por escrito al Presidente, quien dará cuenta inmediatamente á la Diputacion.

TÍTULO QUINTO.

De las sesiones.

Art. 21. Los Diputados participarán á la Secretaria de la Diputacion provincial su estancia ó llegada y domicilio en la Capital en el dia señalado para dar principio á las sesiones y sucesivos hasta que se den por terminadas.

Art. 22. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *abrese la sesion*, y la cerrará con esta: *se levanta la sesion*. Pronunciada esta fórmula no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 23. Despues de leida y aprobada el acta de la sesion anterior y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones y solicitudes dirigidas á la Diputacion y de las proposiciones que los Diputados hayan formulado.

Art. 24. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra, que siempre dirijirá á la Diputacion y nunca á un individuo ó fraccion de la misma.

Art. 25. En las discusiones solo se permitirá hablar á tres Diputados en pró y á tres en contra. Sin embargo, los individuos de la Comision y el autor ó autores de una proposicion no consumen turno. Cualquiera Diputado que tenga derecho á hacer uso de la palabra podrá cederla á otro que consumirá su turno.

Art. 26. El Diputado que haya sido aludido clara y evidentemente podrá hacer uso de la palabra limitándose á la alusion.

Art. 27. El Diputado que haya hablado podrá volver á hacer uso de la palabra para rectificar.

Art. 28. Fuera de los casos previstos en este Reglamento, la mesa no concederá la palabra al Diputado que la pidiese sin que lo acuerde la Diputacion.

Art. 29. Nadie podrá ser interrumpido cuando habla sino por ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 30. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á la Diputacion si se le retirará ó negará la palabra en lo que resta de sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiese el Diputado la palabra para justificarse, se le concederá, oyendo las razones que esponga con moderacion y decoro.

Art. 31. Si se profiriese alguna expresion mal sonante ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió, y si este no satisface á la Diputacion ó al Diputado ofendido mandará el Presidente que se escriba por un Secretario: si hubiese tiempo se deliberará en sesion secreta sobre ella aquel mismo dia, y si no se dejará para otra sesion, acordando la Diputacion lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que siempre debe reinar entre los Diputados.

Art. 32. Los espectadores guardarán silencio y conservarán el mayor respeto y compostura: los que perturben de cualquier modo el orden serán espulsados del local; y si la falta fuese mayor, se tomará contra ellos la providencia á que haya lugar.

Art. 33. En el caso de que ocurra un desorden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

TÍTULO SESTO.

De las proposiciones enmiendas y solicitudes.

Art. 34. Las proposiciones y enmiendas que presentasen los Diputados irán firmadas por sus autores y se entregarán al Presidente. Ninguna proposicion ni enmienda podrá estar firmada por mas de tres Diputados, salvo lo dispuesto en contrario en el art. 61.

Art. 35. El Diputado que presente una proposicion ó enmienda podrá retirarla antes que recaiga sobre ella votacion.

Art. 36. La mesa dará cuenta de las proposiciones por el orden que se presenten y á la brevedad posible, y se abrirá discusion:

Primero. Sobre si se ha de tomar ó no en consideracion.

Segundo. Sobre si se ha de discutir en el acto ó ha de pasar á una Comision permanente ó á una especial.

En estas discusiones solo se permitirá hablar á un Diputado en pró y á otro en contra. La proposicion que no sea tomada en consideracion se entenderá desechada.

Art. 37. Las proposiciones de orden, á juicio de la mesa, serán discutidas así que se presenten, interrumpiéndose la discusion pendiente.

Art. 38. Leida una enmienda ó un dictámen y apoyada por su autor, se preguntará á la Comision ó Diputado que sostenga el dictámen si la admite. En caso afirmativo la enmienda formará parte del dictámen y se discutirá con él; en caso negativo se discutirá primero la enmienda.

Art. 39. Todo asunto puesto á la orden del dia quedará veinticuatro horas sobre la mesa á fin de que se pueda examinar y estudiar por los señores Diputados: exceptuando el caso en que la Diputacion lo considere y declare urgente.

TÍTULO SETIMO.

De las Comisiones.

Art. 40. Las Comisiones de la Diputacion nombrarán en la primera sesion Presidente y Secretario de su seno, dando cuenta á la mesa de esta eleccion. Discutirán separadamente y acordarán las sesiones que deben tener, pudiendo reclamar de la mesa y de la Secretaria cuantos antecedentes juzguen necesarios para la mayor ilustracion del asunto y oír con este objeto á cualquier individuo de dentro y fuera de la Diputacion.

Art. 41. Ninguna Comision especial puede disolverse sin que quede votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 42. Los dictámenes irán firmados

por la mayoría de los individuos de la Comision si estuviesen de acuerdo.

Los que disientan de la mayoría formarán voto particular.

Los votos particulares se discutirán primero, principiando, si son varios, por el que á juicio de la mesa se separe mas del dictámen de la mayoría.

Art. 43. La Comision que haya presentado un dictámen podrá retirarle para reformarlo: pero la Diputacion podrá señalar un plazo dentro del cual deberá ser otra vez presentado.

TÍTULO OCTAVO.

De las votaciones.

Art. 44. Habrá tres clases de votaciones: Ordinaria. Nominal. Secreta.

Art. 45. La ordinaria tendrá lugar en la generalidad de los casos, siempre que según este Reglamento no haya de votarse de otra manera.

Art. 46. En la votacion ordinaria se levantarán los que aprueben: un Secretario contará los que se levanten y otro los que permanezcan sentados, y uno de ellos publicará el resultado; aun despues de publicado, si hubiese duda, el Presidente nombrará un Diputado de los que estén de pié y otro de los que estén sentados para que cada uno haga el recuento de los votos contrarios.

Art. 47. Ningun Diputado podrá entrar ni salir del salon mientras se cuentan los votos.

Art. 48. La votacion nominal tendrá lugar cuando lo pidan los Diputados antes de principiar la ordinaria.

Art. 49. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus apellidos por el orden de lista, añadiendo *si* ó *no* segun que aprueben ó desapruében; sin que pueda ninguno de ellos abstenerse de votar.

Art. 50. La votacion secreta se hará por papeletas.

Art. 51. El Presidente y Secretarios serán los escrutadores en las votaciones secretas.

Art. 52. En las votaciones nominales y secretas tendrá derecho á votar todo Diputado que entre en el salon antes de cerrarse la votacion.

Art. 53. Tiene cualquier Diputado derecho para hacer que se cuenten los presentes á la votacion á fin de comprobar si están ó no en número suficiente.

Art. 54. Si algun Diputado pidiese que un artículo, dictámen ó asunto se vote por partes, la Diputacion resolverá lo que estime conveniente.

Art. 55. Todo Diputado que tome parte en una votacion que no sea secreta podrá motivar su voto; pero haciéndolo en el acta de la sesion inmediata.

Art. 56. Cuando la Diputacion acuerde que se vote por partes un dictámen ó asunto cualquiera, ningun Diputado, empezada la votacion, podrá entrar ni salir en el salon de sesiones hasta que aquella haya terminado en su totalidad.

TÍTULO NOVENO.

De la Comision provincial.

Art. 57. La Comision provincial se elegirá teniendo presentes las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento en cuanto sean aplicables al caso.

Art. 58. Los individuos de la Comision provincial no podrán pertenecer á ninguna Comision permanente, ni á otra especial que se nombre para informar sobre actos de la misma Comision provincial.

Art. 59. Cada vez que se reuna la Diputacion en sesion ordinaria dará cuenta la Comision provincial de las resoluciones que haya tomado en virtud del art. 68 de la ley sobre asuntos que son de la competencia de la Diputacion, y esta dispondrá pasen á la respectiva

Comision para que sobre ellos formule dictamen.

Art. 60. La Comision provincial ocupará un sitio especial en el salon de sesiones.

TITULO DECIMO.

De la observancia de este Reglamento.

Art. 61. Las disposiciones de este Reglamento serán puntualmente observadas por la Diputacion mientras no sufran alteracion, modificacion ó supresion, lo cual puede tener lugar si así lo acuerda aquella en virtud de proposicion autorizada por cinco Diputados.

Aprobado en sesion de 7 de Noviembre de 1874.

EL PRESIDENTE, Francisco Mendez de Vigo.—EL SECRETARIO, Nicolás Suarez Inclan.—EL SECRETARIO ACCIDENTAL, Angel Rendueles Llanos.

LISTA

DE SEÑORES DIPUTADOS, DISTRITOS QUE

REPRESENTAN Y RESIDENCIA.

Partido judicial de Avilés.

Avilés. D. Fernando Maria de Ochoa, Oviedo.

Piedras Blancas. D. Nicolás Suarez Inclan, Avilés.

Luanco. D. Ramon Miranda de Tabaza, Luanco.

Partido judicial de Belmonte.

Teverga. D. Faustino Fernandez Malleza, Miranda.

Belmonte. D. Ramon Alvarez Quiñones, Belmonte.

Salas. D. Luis Diaz Sala, Oviedo.

Partido judicial de Cangas de Onis.

Cangas de Onis. D. Sacramento Diaz, Caravia.

Rivadesella. D. José Perez Quesada, Rivadesella.

Sames. D. Francisco Gonzalez Alonso, Oviedo.

Partido judicial de Cangas de Tineo.

Cangas de Tineo. D. Rafael Uria, Cangas de Tineo.

Linares. D. Francisco del Valle, id.
Tineo. D. José del Riego y Tineo, Gijon.
Navelgas. D. Antonio Llanes, Tineo.
Allande. D. Ramon Diaz Sala, Oviedo.

Partido judicial de Castropol.

Castropol. D. Arias Pardo y Bonanza, Figueras.

Boal. D. Manuel Trelles y Navia Osorio, Coaña.

Vega de Rivadeo. D. Bernardo Carvajal y Trelles, El Franco.

El Franco. D. Manuel Castropol y Trelles, El Franco.

Partido judicial de Gijon.

Consistoriales. D. Eustoquio Garcia, Gijon.

Instituto. D. Juan Alvargonzalez, id.

Tamon. D. Manuel Gonzalez Valdés, Candás.

Partido judicial de Grandas de Salime.

Grandas. D. Eduardo Castaño, Oviedo.

Villanueva de Oscos. D. José Maria Guzman, id.

Partido judicial de Infiesto.

Infiesto. D. José Valentin Argüelles, Infiesto.

Sevares. D. Eusebio Sanchez, id.

Nava. D. Juan Uria, Oviedo.

Partido judicial de Laviana.

Aller. D. Ivan Bernaldo de Quirós, Oviedo.

Sama. D. Benigno Dorado, Id.

Laviana. D. Vicente Valdés Hévia, Id.

San Martin del Rey. D. Estanislao Ordoñez, Bimenes

Partido judicial de Lena.

Mieres. D. Angel Rendueles Llanos, Gijon.

Lena. D. Ramon Valdés S. Pedro, Lena.

Partido judicial de Luarca.

Luarca. D. Joaquin Blanco, Oviedo.

Carcedo. D. Benigno Dominguez Gil, Gijon.

Navia. D. José Maria Gonzalez, Navia.

Partido judicial de Llanes.

Llanes. D. Antonio Vega y Vega, Llanes.

Carreña. D. José Bernaldo de Quirós y Peon, Id.

Partido judicial de Oviedo.

Proaza. D. Nemesio Gonzalez Longoria, Oviedo.

Santullano. D. Manuel Bances, Pravia.

Siero. D. Genaro Alas, Oviedo.

Noreña. D. Victor Polledo, Id.

Consistoriales. D. José Maria Pinedo, Idem.

S. Juan. D. Francisco Mendez Vigo, Id.

El Montan. D. Francisco Secades Miranda, Id.

Partido judicial de Pravia.

Cudillero. D. Juan Menendez Conde, Cudillero.

Pravia. D. Sabino Moutas, Pravia.

Grado. D. Manuel Cienfuegos, Oviedo.

Partido judicial de Villaviciosa.

Colunga. D. Ciriaco Balbín Valdés, Colunga.

Villaviciosa. D. Juan Turueño, Gijon.

MESA DE LA DIPUTACION.

Presidente.

D. Francisco Mendez de Vigo.

Vice-presidente.

D. Benigno Dominguez Gil.

Vocales-Secretarios.

D. Nicolás Suarez Inclan.

D. Manuel Castropol y Trelles.

COMISION PROVINCIAL.

Vice-presidente.

D. Eduardo Castaño.

Vocales.

D. José Maria Guzman.

D. Juan Menendez Conde.

D. Joaquin Blanco.

D. Luis Diaz Sala.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del dia 10 de Setiembre de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente; Guzman y Conde seleyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones de la reserva actuaron en la Comision los facultativos don Jacinto Retamar como militar y don Manuel Martinez como civil.

Presenció las operaciones de la Caja el diputado don Luis Diaz Sala y actuaron en la misma los facultativos don Facundo Diaz Argüelles como

militar y don Faustino Hucgo como civil.

Presentes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente:

Siero.—Número 593, Prudencio Alvarez Riesgo: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Grado.—Número 46, Primitivo Mendez Diaz: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él resultó discordia con el dictamen de Caja: designados por la suerte para dirimirla los señores Roel, Pumarés y Doriga, de conformidad con los mismos fué declarado útil.

Amieva.—Número 21, Matias Garcia Tomas: pidió nuevo reconocimiento y no habiéndose presentado á él se declaró desierta la apelacion.

Llanes.—Número 196, Manuel Gonzalez y Gonzalez: pendiente e discordia; designados por la suerte para dirimirla los Sres. Roel, Pumarés y Doriga, de conformidad con su dictamen fué declarado útil.

Oviedo.—Número 494, Ramon Alonso Otero: dada cuenta de una instancia de este interesado solicitando un plazo para su presentacion por estar enfermo segun acredita por la certificacion que acompaña, se acordó concederle el de 10 dias.

Número 67, Clemente Secades y Alonso: revisada su exencion del párrafo décimo del artículo 76, y reconocidas sus hermanas á quienes los facultativos consideran impedidas, se acordó

dó que se justifiquen todos los demas extremos de dicha exencion.

Número 68, Fructuoso Obin y Alonso: dada cuenta de una instancia de su madre apelando del fallo del Ayuntamiento y solicitando se declare exento á su citado hijo; se acordó á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Número 163, Juan Alva rez Valdés y Vazquez: dada cuenta de una instancia de su padre manifestando que su hijo falleció en el año de 1840, segun partida que acompaña; se acordó remitirla al Ayuntamiento para que se sirva informar.

Número 221, Daniel Villa y Matias: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76, y reconocido su

hermano á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifiquen todos los demas extremos de la exencion.

Número 239, Vicente Garcia Diaz: Dada cuenta de una instancia de su madre solicitando se le declare exento en atencion á haber ingresado en Caja su otro hijo Baltasar, segun el certificado que acompaña, se acordó oficiar á la Caja de quintos de esta capital devolviéndole el espresado certificado para que el Jefe de la misma se sirva informar quiénes son los padres del mozo; y al propio tiempo al Ayuntamiento para que se precisen los ausilios prestados por este á la madre.

Número 335, Angel Muñoz Alvarez: vista, con los antecedentes, la certificacion por la que se acredita la existencia en el servicio de su hermano José, por suerte que le cupo, y la partida bautismal del otro hermano Teodoro; se acordó aplicarle la exencion del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Número 411, Fernando Suarez Pumaradin: dada cuenta de una instancia de su padre manifestando que este mozo falleció en el año de 1871, segun una certificacion que acompaña, se acordó remitirla al Ayuntamiento para la identificacion de la persona.

Antonio Rodriguez: dada cuenta de una instancia de su padre manifestando que no puede presentarse por estar enfermo; se acordó concederle ocho dias para su presentacion.

Número 71, José Diaz Nachon: Dada cuenta de una instancia de este interesado manifestando que no pudo proponer ante el Ayuntamiento una exencion que le asiste por no haber sido citado; se acordó remitirla al Ayuntamiento para (que informe acompañando la cédula de citacion.

Número 534, Tomás Fernandez: dada cuenta de una instancia de este interesado relativa á que se le obligue á su hermano Antonio á ingresar en Caja á fin de que pueda cumplirse el acuerdo del Ayuntamiento, se acordó que se esté á lo resuelto por este.

Grado.— Número 510, Marcelino Pedregal y Cañedo: vista, con los antecedentes, la certificacion con la que se acredita que su hermano Guillermo, mozo de la actual reserva, ha ingresado en Caja por suerte que le cupo, se acordó aplicarle la exencion del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Número 714, Fernando Fernandez y Rodriguez: vista, con los antecedentes, la certificacion con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo, se acordó aplicarle la exencion del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Tapia.— Número 7, José Rodriguez y Martinez: dada cuenta de una instancia de su madre solicitando se le oiga la exencion del párrafo segundo del artículo 76 que dice le asiste resultando que no fué propuesta ante el Ayuntamiento, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Llanes.— Número 17, Manuel Garaña: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 27, José Llobio Pió: revisada su exencion del párrafo quinto del artículo 76, y reconocido el marido de la madre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 52, Juan Juaco Gutierrez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, y resultando no ser hijo único; se acordó, por mayoría, confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 63, Rafael Santianes Ballina: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 70, Miguel Sanchez Noriega: revisado el fallo del Ayuntamiento que le declaró escludido por haber sido dado por inútil en el reemplazo de 1866; se acordó que por los reclamantes se justifique la utilidad que dicen fué declarada á este mozo en los reemplazos posteriores.

Número 76, Elias Pandal Guerra: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, resultando no ser hijo único; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 145, Ceferino Taranzas Valle: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76; se acordó que venga el hermano á reconocimiento.

Número 183, Joaquin Arenas Gutierrez: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, y resultando justificados todos sus extremos; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 241, Manuel Sanchez Poo: revisada su exencion del párrafo 10.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 282, Ramon Banco Cueto: revisada su exencion del párrafo 8.º del artículo 76, se acordó que se admita al reclamante, con citacion del mozo, la informacion en contra que se ofrece.

Número 287, Pedro Gonzalez y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 320, Blas Santa Juliana: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, y apareciendo que contra-jo matrimonio hace cinco ó seis años;

se acordó reclamar la partida matrimonial del mismo.

Número 376, Bartolomé Sobrino Sanchez: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 388, Manuel Junco Gutierrez: revisada su alegacion de estar casado canónicamente y haber contraído el matrimonio civil en 30 de Agosto último; se acordó por mayoría confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se advierta al interesado el derecho de apelacion.

Número 406, Francisco Amieva Sanchez: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 478, Vicente Celorio Platas: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, y resultando no ser hijo único; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 540, Juan Cueli Celorio: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 573, Francisco de la Vallina Semente: revisada su alegacion de haberse casado canónicamente; se acordó por mayoría, confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 614, Sebastian Allende Guerra: revisada su exencion del párrafo 8.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 639, Juan Garcia Lopez: revisada su alegacion de corresponder al Ayuntamiento de Carmenes, provincia de Leon; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole bien alistado, y disponer al propio tiempo que sostenga la competencia suscitada por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Número 658, Juan Bada Abin: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 678, Santiago Perez y Perez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 681, Eulogio Villa Alonso: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole

exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 687, Juan Parallende Corrales: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 710, Perfecto San Pedro: revisada su exencion del párrafo 7.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 713, Remigio Gonzalez Alonso: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 552, Juan Pelaez Gutierrez: vista la certificacion que presenta de haber sido declarado inútil en el reemplazo de 1874; se acordó «visto.»

Número 753, Francisco Sotres Cué: revisada su exencion del párrafo 10.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 764, Pedro Gutierrez Blanco: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que venga el hermano á reconocimiento.

Parte no oficial.

Sucursal del Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de la segunda serie, á cuyos números ha tocado la suerte de ser amortizados, pueden presentarlos desde el dia 15 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de este Establecimiento, con las formalidades acostumbradas.

Desde el mismo dia y en iguales términos se admitirán tambien los cupones de dichos efectos que vencen en 1.º de Enero próximo.

Oviedo 14 de Diciembre de 1874.—El oficial Secretario, Rafael Mey.

Presupuestos municipales.

Se venden en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del sol, número 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.